



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARIA, Planeta Rica, 22 de junio de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado ejecutante. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintidós 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADOS	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
RADICADO	2022 – 00282

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la reforma a la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Indica que el motivo de reforma radica en el cambio de la dirección para notificación electrónica del ejecutado, indicando que el correo electrónico fue obtenido del sistema nacional de gestión y cobranza del Banco de Bogotá.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).” (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, y en vista que la reforma a la demanda propuesta no cumple con las reglas establecidas en el artículo precitado, este Juzgado procederá a negar tal solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante aportó en el memorial de fecha 19 de mayo de 2023, evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado, se tendrá como nueva dirección para notificación el correo joseabastos01@hotmail.com.

Por tanto, al cumplir el requerimiento solicitado en el auto de calenda diecisiete (17) de mayo de 2023, se tendrá por notificado al ejecutado al obrar en el expediente constancia de notificación electrónica expedida por el servicio MAILTRACK de la plataforma de Gmail, donde informa que el ejecutado recibió el mensaje de datos el día 21 de noviembre de 2022 y procedió a su apertura.

En consecuencia, el Despacho, en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo notificado en debida forma, no canceló la obligación ni presentó excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibidem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REMATAR y **AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$3'314.298,00)**, valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reforma de demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3357b813bde18e82a6a6b7caacc9a615b78ec457d3e7dfdd720b7aa5ae6ab4**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>